

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	327/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00205-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO MAZO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- El accionante solicitó al Municipio de Manizales el reconocimiento y pago de cesantías el 11 de marzo de 2020.
- El Municipio de Manizales reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas mediante la Resolución No. 00174 de 19 de marzo de 2020.
- El pago de las cesantías reconocidas a la parte actora fue realizado el día 14 de julio de 2020 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Ulteriormente, la parte nulidisciente deprecó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el retardo injustificado en el pago de las cesantías a que tuvo de derecho. Empero la parte llamada por pasiva resolvió desfavorablemente lo solicitado a través del acto que se enjuicia.

2.1.2. Problema jurídico.

- ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago inoportuno de cesantías?

2.2.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo PDF 002 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MUNICIPIO DE MANIZALES:** archivo PDF 018 del expediente digital, siempre

verse sobre los hechos materia de litigio.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:** no realizó solicitud probatoria.

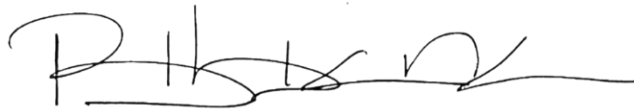
2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA identificado con C.C. No. 1.012.439.372 y T.P. No. 326.402 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 013 del Expediente Digital.

De igual manera se le reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con C.C. No. 30.395.429 y T.P. No.128.452 del C.S.J, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme con el poder obrante en el PDF 018 del Expediente Digital.

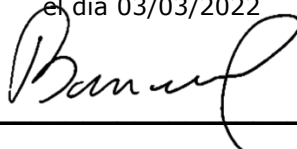
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 37,**
el día 03/03/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA ÁGUDELO
SECRETARIA